



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de enero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 77/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 29 de junio de 2005, Dña. xxxxx interpone una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración local por las lesiones padecidas, el día 22 de junio anterior, al haberse caído –según sus propias manifestaciones– “tras pisar una falsa acera en la calle xxxxx nº xxxx,



acudiendo al hospital el día 23 con fuertes dolores en la rodilla izquierda y tobillo”.

En relación a las lesiones indica que “tras una consulta previa diagnostican una fortísima contusión y hematomas. Tras darme de alta con medicación y vendaje de pierna, debo acudir al médico de cabecera para que me den el parte de baja, presentándolo en mi centro de trabajo (xxxxx) calle xxxxx nº xxxx para guardar reposo”.

Acompaña a su escrito el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, el parte de baja médica (del día 23 de junio de 2005) y un reportaje fotográfico del lugar del suceso.

Segundo.- El 15 de julio de 2005, previo requerimiento al efecto por parte de la Corporación local, la reclamante presenta el parte de alta médica (de 7 de julio de 2005) y los testigos que propone en relación con el accidente sufrido.

Tercero.- El día 7 de septiembre de 2005 se practica la prueba testifical; en ella Dña. ccccc –compañera de trabajo de la reclamante–, ante la exhibición de las fotografías, declara “reconocer el citado lugar y afirma que el suceso se produjo como consecuencia del desnivel existente que se aprecia en la fotografía”. Por su parte, Dña. aaaaa manifiesta que la reclamante “pisó mal en el desnivel que existe en la acera por la que transitaban (...)”.

Cuarto.- Obra en el expediente el informe del ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, de 5 de octubre de 2005, en el que señala:

“Visitada la zona se observa que la acera existente en la calle xxxxx nº xxxx es de hormigón. Este tramo de acera no sufre, tal como se ve en las fotografías, desperfectos que puedan ser causa de caídas. Exteriormente a esta acera se construyó otra, de asfalto fundido, que está unos centímetros más baja que la de hormigón, formando un escalón de altura variable. Esta acera de asfalto fundido tampoco tiene desperfectos”.

Quinto.- Mediante escrito de 6 de octubre de 2005 (notificado el 18 de octubre siguiente), se concede el trámite de audiencia a la interesada, de



conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. No consta en el expediente que durante el plazo concedido haya formulado alegación alguna.

Sexto.- El 24 de noviembre de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación, y considera que el montante indemnizatorio, de conformidad con los documentos aportados por la reclamante –acreditativos de los días que estuvo de baja médica–, asciende a 756,48 euros. La referida propuesta es adoptada en los mismos términos por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento el día 29 de noviembre de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de su delegación en la Junta de Gobierno Local en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída, sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo estima, tal como resulta de la documentación obrante en el expediente y, en particular, del reportaje fotográfico en él incluido, que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado, que ha sido valorado económicamente y que, tal como se deduce del expediente, ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público, por lo que, de conformidad con el sentido manifestado en la propuesta de resolución, procede estimar la solicitud de indemnización.

El texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, considera como día de baja impositivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual. Dado que ha padecido 16 días de baja médica (desde el día 23 de junio de 2005 hasta el 7 de julio de 2005), y de acuerdo con la valoración efectuada en la propuesta de resolución, que a su vez se basa en la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, corresponde indemnizar a la reclamante con un importe de 756,48 euros (resultado de multiplicar los días de baja por la indemnización diaria de 47,28).



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas en una caída en la vía pública.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.